

## EL TRÁMITE DE CONCLUSIONES EN EL JUICIO VERBAL (II)\*

LUIS-ANDRÉS CUCARELLA GALIANA

Doctor en Derecho por las Universidades de Bolonia y Valencia. Profesor Titular de Universidad. Universidad de Valencia

### I. INTRODUCCIÓN

El trámite de conclusiones está previsto en los artículos 431 y 433 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a propósito de la regulación del juicio ordinario. En concreto, el artículo citado en primer lugar dispone que “el juicio tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos. Asimismo, una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularán las conclusiones sobre éstas”.

La regulación viene completada por lo dispuesto en los apartados 2 a 4 del artículo 433 LEC, que ponen de manifiesto que “las conclusiones o alegaciones conclusivas son actos procesales de parte que tienen por objeto la crítica del resultado de las pruebas practicadas en el proceso y la reconsideración de las tesis jurídicas mantenidas<sup>1</sup>”. Efectivamente, el artículo 433.1 párr. 1 LEC señala que “practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa, si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos<sup>2</sup>”.

Por su parte, el apartado 3 señala que “expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en este momento”.

La posibilidad de realizar conclusiones se reitera en la regulación del juicio ordinario, una vez practicadas las diligencias finales que se regulan en los

---

\* Comunicación realizada en el marco del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia, referencia: SEJ2005-08384-C02-01, cuyo investigador principal es el Prof. Dr. Manuel Ortells Ramos.

<sup>1</sup> ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.). Cizur Menor, 7ª edición, 2007, p. 424.

<sup>2</sup> El párrafo 2 del apartado citado continúa añadiendo que “a tal fin, harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicas sobre aquellos hechos, con remisión pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio. Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio. Podrán asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos”.

El párrafo 3 concluye indicando que “en relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará refiriéndose a los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria”.

artículos 435-436 LEC. En concreto, el artículo 436.1 LEC indica que una vez practicadas las diligencias finales “las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado<sup>3</sup>”.

Esta regulación a la que acabamos de referirnos prevista para el juicio ordinario, contrasta con la regulación del juicio verbal. Cuando se regula este procedimiento en los artículos 437-447 LEC, la Ley guarda silencio sobre el trámite de conclusiones. No hay ningún artículo en el que expresamente se prevea la posibilidad de que las partes, tras la práctica de la prueba, lleven a cabo sus alegaciones conclusivas. Más en concreto, el artículo 447.1 LEC, señala que “practicadas las pruebas, si se hubieren propuesto y admitido o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes”.

Para completar el referente normativo en el que debemos movernos, debemos añadir que si bien es cierto que para el juicio verbal no hay una previsión específica de este tipo de alegaciones, la situación cambia si se acude a la regulación general de las vistas en la LEC (arts. 182-193 LEC). En concreto, el artículo 185 LEC, al regular la celebración de las vistas, en su apartado 4 indica que “concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas”.

Esta situación normativa, ha generado la controversia acerca de si las alegaciones conclusivas son o no posibles en el juicio verbal. Si acudimos tanto a la jurisprudencia como a la doctrina científica, podemos detectar que hay diferentes posturas al respecto. Pues bien, la sistemática que vamos a adoptar en las páginas siguientes, es la de prestar atención a la solución que a este problema se le está dando en la jurisprudencia. Posteriormente, intentaremos, desde nuestro punto de vista, aportar los argumentos necesarios para dar solución al problema interpretativo, en cuyo caso, obviamente, nos referiremos también a las posturas de la doctrina.

## II. LA SITUACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA

Si nos acercamos a la jurisprudencia, podemos encontrar diferentes corrientes dentro de la misma, que pasamos a exponer a continuación.

### **1. Corriente jurisprudencial que sostiene la imposibilidad de que en el juicio verbal pueda haber conclusiones**

---

<sup>3</sup> Debe tenerse presente que estas conclusiones, tanto por la forma y el momento en que se realizan, no son las mismas que con carácter general se prevén en el artículo 433 LEC. Por este motivo, no compartimos las decisiones jurisprudenciales en las que, en ocasiones, se ha admitido la concentración de ambas conclusiones. Esa concentración se acordó en el asunto sobre el que se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Asturias 99/2005 (Sección 6ª), 14 marzo, ponente Barral Díaz, José Manuel (Base de Datos El derecho -BDED- 2005/88201), en cuyo fundamento de Derecho (FD) 3º se reconoce que esa concentración es una infracción procesal, pero que no constituye causa de nulidad tal y como sostenía el recurrente.

El primer argumento que se utiliza para excluir el trámite de conclusiones en este procedimiento, se apoya en el hecho de que la regulación de este procedimiento no las prevé expresamente. En concreto, el silencio en los artículos 443 y 447 LEC, se entiende como una exclusión del trámite de conclusiones. Este planteamiento lleva a entender que es inaplicable lo previsto en el artículo 185 LEC. Es decir, la regulación específica del juicio verbal, al no prever expresamente el trámite de conclusiones, haría inaplicable lo previsto con carácter general para las vistas en el artículo 185.4 LEC.

Este modo de razonar puede apreciarse en la SAP Badajoz 311/2004 (Sección 2ª), 12 noviembre<sup>4</sup>, FD 5º en el que se afirma que “el art. 185 de la L.E.C. tiene carácter general y resulta de aplicación solo si no existe una norma que en particular contemple el supuesto ante el que nos encontramos. En el juicio verbal rigen, como es sabido, los arts. 443 y 447 de la L.E.C. y en tales preceptos no se contempla en modo alguno el que las partes tomen la palabra después de practicadas las pruebas”.

Idéntico planteamiento puede apreciarse en la SAP Barcelona 248/2005 (Sección 16ª), 28 abril<sup>5</sup>, FD 2º, en el que se afirma que “es notorio que, a diferencia de la regulación del acto plenario fundamental (el juicio) del proceso ordinario, que sí prevé un específico trámite de conclusiones orales (art. 433.2 ), en la vista propia del juicio verbal un trámite parejo no es contemplado por la ley, sin perjuicio de que el uso forense venga reconociéndolo o admitiendo sucedáneos del mismo. De lo que cabe inferir que en aquellos supuestos -como el presente- en que la vista se celebra con remisión específica a los preceptos de la del juicio verbal, tipo de proceso declarativo (Título III, Libro 2º de la LEC), éstos prevalecen sobre los más genéricos reguladores de las vistas en tanto que vía genérica para la sustanciación de los asuntos (Título V, Libro 1º de la LEC)”.

Hay un segundo argumento utilizado para entender que *lege data*, no son posibles las conclusiones, y es el de que el legislador ha pretendido promover en el juicio verbal, que la sentencia se dicte inmediatamente después de la práctica de la prueba. Así puede verse en la SAP Segovia 178/2006 (Sección 1ª), 31 julio<sup>6</sup>, FD 2º, en el que se afirma:

“(…) por más deseable que pudiera ser de *lege ferenda* la incorporación de un trámite de conclusiones a la vista del juicio verbal, de modo preceptivo, la opción del legislador de 2000 ha sido, por el contrario, promover que la sentencia se dicte inmediatamente después de la práctica de la prueba, a fin de aproximar las pretensiones de las partes a la actividad jurisdiccional decisoria del litigio. El artículo 443 LEC es la norma especial que regula la vista en el juicio verbal y no contempla, al contrario que el artículo 433.2 para el juicio ordinario, dicho trámite de conclusiones. La doctrina se ha planteado la cuestión de si es aplicable el artículo 185.4 al juicio verbal, llegando a soluciones opuestas; en la práctica forense tampoco hay una respuesta unánime sobre la aplicación de dicha norma general al juicio verbal. Esta disparidad de criterios pone de relieve que el trámite omitido no puede considerarse como norma esencial del juicio verbal, pues ya la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1992 declaró que no se causa

---

<sup>4</sup> Ponente Sánchez Ugena, Isidoro (BDED 2004/185762).

<sup>5</sup> Ponente Seguí Puntas, Jordi (BDED 2005/58517).

<sup>6</sup> Ponente Álvarez Olalla, Mª del Pilar (BDED 2006/317462).

indefensión cuando el pleito está perfectamente definido en su proyección de postulación y oposición. En definitiva, de lege data no existe un precepto procesal que exija un trámite de conclusiones en el juicio verbal cuya infracción pueda motivar un recurso por infracción procesal ante el órgano de alzada, al amparo de lo establecido en el art. 459 LEC, amén de que la solicitud de declaración de nulidad de actuaciones no se reitera expresamente por el recurrente en el suplico del recurso, sino tan sólo la revocación de la sentencia”.

Este argumento también se utiliza en pronunciamientos relativos a juicios verbales de desahucio. En concreto, se argumenta que el carácter sumario de este procedimiento justifica la imposibilidad de que en el juicio verbal puedan realizarse alegaciones conclusivas. Así puede apreciarse en la SAP Valencia 781/2004 (Sección 9ª), 15 diciembre<sup>7</sup>, FD 2º, en el que se afirma que “el artículo 447.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es determinante al señalar que tras la práctica de la prueba, se dará por terminada la vista, por lo que nada se dice en el señalado precepto sobre la apertura de un trámite de conclusiones. Así mismo, a pesar de que el artículo 185.4 del mismo cuerpo legal hace referencia a dicha posibilidad, el juicio verbal tiene un carácter sumario, razón por la cual tiene una regulación específica, pues en caso contrario no habría diferencia alguna con los demás procedimientos”.

Pueden tenerse en cuenta otras sentencias en las que se sostiene que las conclusiones no son posibles en el juicio verbal, aunque sin entrar a exponer las razones de dicha exclusión<sup>8</sup>.

## **2. Corriente jurisprudencial que sostiene que el trámite de conclusiones es posible en el juicio verbal**

Dentro de esta corriente jurisprudencial podemos encontrar diferentes posturas. Ahora bien, todas ellas parten de la consideración de que el silencio normativo en la regulación del juicio verbal, no impide acudir, por vía supletoria, a la regulación general del artículo 185.4 LEC.

### ***A) Sobre el carácter preceptivo de las conclusiones, sin que las partes ni el juez puedan decidir su exclusión***

Existe una primera corriente jurisprudencial que entiende que el contenido del artículo 185.4 LEC, en su aplicación a la vista del juicio verbal, tiene carácter preceptivo. De esta manera, se concluye que ni el juez ni las partes pueden decidir la exclusión de las alegaciones conclusivas. Se fundamenta el carácter preceptivo en el hecho de que el artículo 185.4 LEC señala que el juez *concederá* la palabra a las partes, sin que indique que *podrá* concederla.

Así puede apreciarse en la SAP Málaga 303/2003 (Sección 6ª), 15 mayo<sup>9</sup>, FD 2º, en el que se afirma:

---

<sup>7</sup> Ponente Mollá Nebot, Asunción Sonia (BDED 2004/253475).

<sup>8</sup> Así, puede verse, la SAP Lleida 257/2003 (Sección 2ª), 30 mayo, ponente Guillanya Foix, Albert (BDED 2003/37715), FD 2º; SAP Asturias 16/2005 (Sección 5ª), 19 enero, ponente Muriel Fernández-Pacheco, Mª del Pilar (BDED 2005/1727), FD 2º; SAP Madrid 536/2006 (Sección 22ª), 5 septiembre, ponente Chamorro Valdés, José Ángel (BDED 2006/356376), FD 2º; SAP Madrid 587/2007 (Sección 25ª), 20 diciembre, ponente Sobrino Blanco, Ángel Luis (BDED 2007/302479), FD 8º.

“(…) se presenta como imprescindible que se pueda realizar ese resumen sobre los extremos fácticos que han sido objeto de controversia y los medios probatorios que lo acrediten, solución ésta que, a juicio del tribunal, se impone a tenor del contenido literal del artículo 185.4 de la referida Ley 1/2000 cuando señala que Juez, concluida la práctica de prueba o, si ésta se hubiese producido, finalizado el primer turno de intervenciones, concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que estimen oportunas sobre las pruebas practicadas, norma que, en manera alguno, como considera algún sector de la jurisprudencia menor, pasa por ser facultativa y discrecional del tribunal que esté conociendo de las actuaciones sino, por el contrario, de carácter imperativo, a tenor de los términos en que se expresa el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando dispone que "en los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta ley", normas de orden público de preceptiva e imperativa que constituyen una garantía para los litigantes, salvo, que no es el caso, de supuestos excepcionales en los que las propias de la ley o del sentido y finalidad de las normas se colija que las partes o el órgano judicial queden autorizadas para alterar convenientemente un acto procesal concreto”.

También presenta interés la SAP Castellón 309/2003 (Sección 3ª), 19 noviembre<sup>10</sup>, FD 2º, en el que se afirma:

“En efecto, las normas sobre la vista en el juicio verbal (arts. 443 a 447) deben valorarse o integrarse junto con las previstas con carácter general en la LEC (arts. 182 a 193). En ellas concretamente el art. 185.4 LEC prevé: "Concluida la práctica de la prueba o, si ésta no se hubiera producido, finalizado el primer turno de intervenciones, el Juez o Presidente concederá de nuevo la palabra a las partes para rectificar hechos o conceptos y, en su caso, formular concisamente las alegaciones que a su derecho convengan sobre el resultado de las pruebas practicadas". Es decir, el art. 185.4 LEC regula con carácter preceptivo que el Juez o Tribunal, después de practicada la prueba, conceda de nuevo la palabra a las partes para el anteriormente llamado trámite de conclusiones y ahora de alegaciones. Ello es consustancial al principio de contradicción o audiencia que preside todos los procesos y que desde una perspectiva constitucional viene contemplado en el art. 24.1 CE, cuyo contenido esencial está integrado por la necesidad de ser oído y que no puede vulnerarse por un procedimiento en la actualidad predominantemente oral, en el que el juez se pone en contacto directo e inmediato con las pruebas personales (testigos y peritos) y con las partes.

(…) A esta conclusión también conduce una acertada interpretación sistemática de la LEC (MARIMON DURA), quien tras su análisis concluye que de todos los preceptos que regulan la vista en los distintos procedimientos (arts. 443, 464, 514, 560, 734, 753, 809.2 y 811.5, 818, 826) el único que no se remite al trámite del juicio verbal es el art. 734, que regula la vista para la audiencia de las partes en los procedimientos para la adopción de medidas cautelares, por lo que los arts. 182 a 193 LEC (De las vistas) no deben estar pensados o no pueden quedar reducidos únicamente para este supuesto, sino para todos aquellos en los que se prevé el trámite de vista”.

También presenta interés la SAP Burgos 352/2007 (Sección 2ª), 25 septiembre<sup>11</sup>, FD 2º.

---

<sup>9</sup> Ponente Díaz Núñez, José Javier (BDED 2003/67322).

<sup>10</sup> Ponente Petit Lavall, Mª Victoria (BDED 2003/207712).

### ***B) Sobre el carácter preceptivo del trámite, salvo renuncia de las partes***

Esta postura tiene su máxima expresión en el Acuerdo no jurisdiccional alcanzado en la Sala 1ª de la AP de Madrid, en su reunión celebrada el 23 de septiembre de 2004. En concreto, al Acuerdo aprobado por 15 votos a favor y 7 en contra, entiende que “en el juicio verbal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 185.4 LEC, es preceptivo, salvo renuncia de las partes, el trámite de conclusiones tras la práctica de las pruebas”.

### ***C) Corriente que sostiene que las conclusiones son posibles, sin que tengan carácter preceptivo, pudiendo no acordar su práctica el tribunal***

Este razonamiento puede apreciarse en la SAP Granada 373/2006 (Sección 4ª), 4 julio<sup>12</sup>, en cuyo FD 2º se afirma que “aunque ciertamente el art. 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla expresamente el citado trámite, y no existiera inconveniente en concederlo, al amparo de lo dispuesto con carácter general en el art. 185.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en ningún caso tal trámite tendría carácter preceptivo”.

En el mismo sentido, puede verse la SAP Málaga 300/2006 (Sección 6ª), 1 junio<sup>13</sup>, FD 2º, en el que se entiende que si bien sería posible el trámite de conclusiones al amparo del artículo 185.4 LEC, ese trámite en el juicio verbal no se considera “esencial”. De este modo, la falta de realización del mismo no supondría una infracción procesal.

## III. EL PROBLEMA INTERPRETATIVO Y LAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

Es evidente que la situación de silencio normativo a la que nos estamos refiriendo, no es la deseable, en la medida en que genera dudas e inseguridades<sup>14</sup>. Desde nuestro punto de vista, a pesar del silencio, debe realizarse un esfuerzo interpretativo con el objeto de dar una solución respetuosa con el derecho de defensa de las partes y con la regulación procesal general. Compartimos las posiciones de la doctrina que entiende que las conclusiones son “una garantía y no un trámite superfluo<sup>15</sup>”.

---

<sup>11</sup> Ponente Muñoz Fernández, Mauricio (BDED 2007/260453).

<sup>12</sup> Ponente Lazuén Alcón, Moisés (BDED 2006/366718).

<sup>13</sup> Ponente Fiez Núñez, José Javier (BDED 2006/361898).

<sup>14</sup> Véase, PICÓ I JUNOY, J., “La interpretación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, *La aplicación judicial de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Barcelona 2002, pág. 30; SANAHUJA BUENAVENTURA, M., “El problemático juicio verbal”, *La aplicación judicial...*, cit. pp. 94-95; MÉNDEZ TOMÁS, R. M., “¿Es posible formular conclusiones y practicar diligencias finales en juicio verbal?”. *Iuris: Actualidad y práctica del Derecho*, 2003, núm. 73, pp. 51-52; SÁNCHEZ GARCÍA, J. M., “Sobre el trámite de conclusiones en el juicio verbal de la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Actualidad Jurídica Aranzadi* 2005, núm. 689, parte opinión, pp. 1-2 (formato electrónico); MUÑOZ SABATÉ, L., “¿Estamos satisfechos los abogados con la fase de conclusiones en el proceso civil?”. *RJC (Revista Jurídica de Cataluña)* 2007, núm. 2, pág. 553.

<sup>15</sup> ILLESCAS RUS, A. V., *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (coordinados por FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A.; RIFÁ SOLER, J. M.; VALLS GOMBAU, J. F.). Barcelona, 2000, tomo II, pág. 2055.

Ese esfuerzo interpretativo del que hablamos, es el que nos va a llevar a sostener que el trámite de conclusiones es el posible en el juicio verbal. Somos conscientes de que con la postura que sostenemos, nos apartamos de la defendida por otros autores que sostienen que el hecho de que la falta de regulación expresa, unida al hecho de que el artículo 447.1 LEC prevea que la sentencia se dicte inmediatamente después de la actividad probatoria de la vista, es la que lleva concluir que las alegaciones conclusivas no sean posibles<sup>16</sup>.

Frente a esta corriente doctrinal existe otra que reconoce la existencia del silencio normativo en la regulación del juicio verbal. Sin embargo, se entiende que ese silencio responde a la simplicidad con la que el legislador ha querido regular este procedimiento judicial, pero sin que ello implique una prohibición del trámite de conclusiones. Se apoya esta argumentación, en que así se garantiza de manera más adecuada la efectividad de la tutela<sup>17</sup>.

Las aportaciones doctrinales a las que nos estamos refiriendo, intentan dar las razones por las que el silencio normativo no supone la exclusión del trámite de conclusiones del verbal. De este modo, por un lado, se sostiene que el silencio no debe interpretarse como una voluntad tácita de excluir las conclusiones<sup>18</sup>, o por otro lado, ese silencio se justifica en la “reminiscencia quizá de la extrema simplicidad con la que siempre ha sido regulado el juicio verbal<sup>19</sup>”.

---

<sup>16</sup> En concreto, se afirma que estas alegaciones no son posibles “en el juicio verbal, en el que la actividad probatoria en la vista es inmediatamente seguida por la sentencia (art. 447 LEC)” (ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL NAVARRO, M. J.; CÁMARA RUIZ, J.; JUAN SÁNCHEZ, R.; BONET NAVARRO, J.; BELLIDO PENADÉS, R.; CUCARELLA GALIANA, L. A.; MARTÍN PASTOR, J.), cit. p. 425).

Dentro de esta corriente jurisprudencial también podemos encontrar la de los que entienden que el trámite de conclusiones no es posible, pero que consideran como “incomprensible” que el legislador lo haya excluido. Al respecto, puede verse, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho Procesal Civil. Parte general* (con GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, V.). Madrid 2001, pág. 339, en la que afirma que “el legislador, de forma incomprensible, ha suprimido los actos de conclusión en el juicio verbal (...), equivocando el carácter necesariamente abreviado del juicio verbal con la supresión de actos procesales que tienen una extraordinaria importancia”.

<sup>17</sup> ARMENTA DEU, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración, proceso de ejecución y procesos especiales*. Barcelona 2007, 3ª edición, p. 208.

<sup>18</sup> Así, ILLESCAS RUS, A. V., *Comentarios a la Nueva...* (coordinados por FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M. A.; RIFÁ SOLER, J. M.; VALLS GOMBAU, J. F.), cit. pág. 2056, en la que afirma que “el silencio de la norma no puede reputarse sintomático de la voluntad tácita de impedirlo (el trámite de conclusiones), estamos persuadidos de que ha de permitirse a las partes pronunciarse sobre la significación y virtualidad del resultado de las pruebas practicadas, acto continuo de la última celebrada y sin que sea preciso convocar a las partes a una nueva audiencia con tal objeto, evitándose de este modo la dilación de la sentencia”.

<sup>19</sup> DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración* (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I.). Madrid 3ª edición, 2004, p. 433,

Por esta vía, se llega a la conclusión de que por aplicación supletoria de la regulación general sobre las vistas, serían posibles las conclusiones. De este modo, se afirma que “a pesar de que en el art. 443 no se hace referencia alguna a que tras la prueba deba darse la palabra a las partes para que puedan realizar las conclusiones que estimen oportunas, esa posibilidad se deriva de lo establecido en el art. 185.4 LEC. En el art. 185 se establecen normas sobre la celebración de las vistas, que son de aplicación general a todas las vistas, y por consiguiente también a las del juicio verbal<sup>20</sup>”. Así, se concluye, que al final de la vista del verbal, las partes pueden “formular concisamente las alegaciones que a su derecho convenga sobre el resultado de las pruebas practicadas<sup>21</sup>”.

Nosotros nos acogemos a esta interpretación, pero realizando una concreción adicional. Es cierto que el artículo 185.4 LEC viene a establecer una regla general aplicable en el desarrollo de las vistas. Pues bien, cualquier excepción que quiera introducirse a una regla general, entendemos que siempre debe hacerse de manera expresa. Y en este sentido, es evidente que en ningún

---

añadiéndose que ello no debe “interpretarse en un sentido prohibitivo de unas actuaciones que pueden resultar de suma utilidad. A nuestro entender, los tribunales debieran permitir no pocas veces las conclusiones e incluso los informes, siquiera sea con la brevedad que los casos permitan y exija la impartición de justicia a todos. Por lo demás, cabe considerar aplicables los arts. 182-193, sobre vistas”.

<sup>20</sup> GARNICA MARTÍN, J. F., “El juicio verbal en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: principales problemas que plantea”. *Tribunales de Justicia* 2001, núm. 3, pág. 33.

Puede verse también, DAMIÁN MORENO, J., *La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.; MORENO CATENA, V., coordinadores). Tomo II. Madrid 2000, p. 144; HUGUET TOUS, P. L., “El juicio verbal: cuestiones que ha suscitado en su primer año de aplicación”, *La aplicación judicial...*, cit. p. 103; MARIMÓN DURÁ, M. C., *El proceso civil* (con BARONA VILAR, S.; ESCRIBANO MORA, F.; FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.; FLORS MATIES, J.; GUZMÁN FLUJA, V.; MORENO CATENA, V.; OLIVER LÓPEZ, L.; SABINA MOLINA, F.). Volumen IV, Valencia 2001, p. BANACLOCHE PALAO, J.; CUBILLO LÓPEZ, I., *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Madrid 2004, p. 197; MONTERO AROCA, J.; FLORS MATIES, J., *Tratado de juicio verbal*. Cizur Menor 2004, 2ª edición, pág. 935; SOLANO MARTÍN, M., “Incidencia de la oralidad en la formulación de las conclusiones: de la instructa a las conclusiones orales”, *Aspectos prácticos de la prueba civil* (ABEL LLUCH, X.; PICÓ I JUNOY, J. –directores-; RÍOS LÓPEZ, Y. –coordinadora-). Barcelona 2006, p.566, si bien sostiene que “parece razonable, combinando los artículos 447.1 y 185.4, que el juez puede decidir, atendiendo al caso concreto, sobre su realización; de esta forma se evitaría también tergiversar los fines de la LEC alargando innecesariamente un proceso que, generalmente, es sencillo y de poca complejidad”.

<sup>21</sup> GARNICA MARTÍN, J. F., “El juicio verbal: aspectos prácticos”. *RJC* 2001, núm. 4, p. 1129.

Puede verse también, PEDRAZ PENALVA, E.; BLASCO SOTO, C., *Proceso Civil Práctico* (GIMENO SENDRA, V., director; ASENIO MELLADO, J. M.; LÓPEZ-FRAGOSO, T.; ORTELLS RAMOS, M.; PEDRAZ PENALVA, E.). Tomo V. Madrid 2005, pp. 741-742.

artículo de los que regulan el desarrollo de la vista del juicio verbal, el legislador ha excluido expresamente la posibilidad de concluir. En este sentido, entendemos que un silencio normativo no tiene la entidad necesaria para enervar una norma general. Las excepciones requieren siempre de previsión expresa.

Siendo honestos en el planteamiento legislativo, doctrinal y jurisprudencial del problema que analizamos, no podemos pasar por alto la existencia de un contra argumento que puede oscurecer la tesis que sostenemos.

En concreto, nos referimos al argumento que puede utilizarse a la luz de la regulación del incidente concursal en materia laboral del artículo 195 de la Ley 22/2003, 8 julio, Concursal (LC)<sup>22</sup>. El apartado 2 del citado artículo, al remitirse a la regulación del juicio verbal de la LEC indica que “tras la práctica de la prueba se otorgará a las partes un trámite de conclusiones”. Esta remisión a la regulación del verbal, refiriéndose expresamente al hecho de que en este incidente concursal sí que debe darse la palabra a las partes para que concluyan, podría ser utilizado como argumento para reforzar la tesis de que en el juicio verbal no son posibles las conclusiones, pues en caso contrario, carecería de sentido que el legislador las hubiera mencionado expresamente en el artículo 195.2 *in fine* LC.

Siendo conscientes del peso de este argumento, nosotros creemos que tras la entrada en vigor de la LC puede seguir hablándose del trámite de conclusiones en el juicio verbal. La regla general es la que se deriva del artículo 185.4 LEC, y la excepción, como ya hemos indicado, debería estar prevista expresamente. No creemos que el artículo 195.2 *in fine* LEC, pueda entenderse como esa excepción. De manera implícita podría sostenerse que reconoce que en el juicio verbal no son posibles las conclusiones, pues la prevé para el incidente concursal en materia laboral. Sin embargo, el artículo citado no está excluyendo expresamente las conclusiones en el juicio verbal, por lo que no creemos que tenga la entidad normativa suficiente para impedir las.

---

<sup>22</sup> Véase sobre estas consideraciones, RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E., “En defensa del trámite de conclusiones en el juicio verbal”. *Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi*, 2007, núm. 1, parte comentario, p. 3 (formato electrónico).